

N° 123 – 2025 – GOREU – DIRESA – HAYA



Resolución Directoral

Yarinacocha, 14 de mayo del 2025.

VISTO: El Memorando N° 247-2025-GRU-DIRESA-HAYA de fecha 14 de mayo de 2025, el Informe Legal N° 040-2025-HAYA-DE-OAL de fecha 08 de abril de 2025, el Oficio N° 0244-2025-HAYA-DE-OA de fecha 24 de febrero de 2025, el Informe N° 261-2025-HAYA-OPE/U.PTO de fecha 16 de abril de 2025, Informe Técnico N° 008-2025-ULA-HAYA de fecha 24 de febrero de 2025, el Escrito S/N de fecha 30 de enero de 2025, y demás documentos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **artículo 191° de la Constitución Política del Perú**, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional, concordante con los artículo 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)"; concordante con el precepto constitucional indicado, el artículo 8° de la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece que: "La Autonomía es Derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)"; en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala: "La Autonomía Administrativa es la facultad de organizarse internamente (...)";

Que, de acuerdo al **Art. 10° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización**, la misma que regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y DESCONCENTRADA, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, los **artículos I y II y VI del Título Preliminar de la Ley 26842**, Ley General de Salud, establece que la salud es condición indispensable para el desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; que la protección de la salud es de interés público y por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; siendo de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, y responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por concurso Público y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades". En ese sentido, se puede determinar que, a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2025-EF que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones del Estado**, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que **"La presente ley es aplicable para la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos. Los contratos menores se rigen por esta ley"**. En esa medida, la



N° 123 – 2025 – GOREU – DIRESA – HAYA



Resolución Directoral

Yarinacocha, 14 de mayo del 2025.

normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento con llevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como, por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente;

Que, la situación descrita se enmarca en el supuesto de "enriquecimiento sin causa" establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión N° 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

"(...) 2.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual **"nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro"**. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- **El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo**". En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."

Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) **que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;** (ii) **que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor**, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) **que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial** (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) **que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.**

N° 123 – 2025 – GOREU – DIRESA – HAYA



Resolución Directoral

Yarinacocha, 14 de mayo del 2025.

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.

Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”.

Que, asimismo, se tiene la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017, emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en la misma que señala: "(...) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 24 de febrero de 2025, el Representante Legal de la Empresa Comercializadora La Pareja SAC, solicita al Director Ejecutivo de la Entidad, reconocimiento y pago de deuda, correspondiente a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2024, por haber atendido como proveedor con alimentos al área de Nutrición y dietética del Hospital Amazónico, de los con suministros víveres secos y carne de pollo, por el importe de **S/. 93,098.00** (Noventa y Tres Mil Noventa y Ocho con 00/100 soles);

Que, en atención a la solicitud presentado por el Representante Legal de la empresa Comercializadora La Pareja SAC, la Unidad de Logística y Abastecimiento emitió el Informe Técnico N° 008-2025-ULA-HAYA de fecha 24 de febrero de 2025, en la misma que señala: que la Entidad, adquirió del proveedor Comercializadora La Pareja SAC, alimentos (víveres secos y carne de pollo), durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2024, sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, indica que el pago del bien adquirido de la mencionada empresa se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, sustentando el cumplimiento de los siguientes supuestos:

- En el presente caso, respecto a que la **Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido**. El Proveedor Comercializadora La Pareja SAC, con RUC N° 20393782481, solicita el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DEUDA por la ENTREGA DE ALIMENTOS (víveres secos y carne de pollo), en mérito a la solicitud del área usuaria y la Unidad de logística y abastecimiento, sin que medie contrato alguno, lo que ocasionó el empobrecimiento debido a que el pago no ha sido efectuado, sin

N° 123 – 2025 – GOREU – DIRESA – HAYA



Resolución Directoral

Yarinacocha, 14 de mayo del 2025.

embargo, el área usuaria, se encuentra conforme con la entrega del BIEN (SUMINISTRO).

- Respecto a que **exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Si existe conexión entre el enriquecimiento del HOSPITAL AMAZÓNICO DE YARINACOCHA y el empobrecimiento de la empresa Comercializadora La Pareja SAC, la cual está dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial por la ENTREGA DE ALIMENTOS (víveres secos y carne de pollo), PARA EL SERVICIO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA DEL HOSPITAL AMAZÓNICO, considerando que, para llevar a cabo dicha entrega, realizó uso de sus propios recursos financieros sin ser retribuido.
- Respecto a que **no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato** No existe contrato vigente, ni ORDEN DE COMPRA, quedando claro que el HOSPITAL AMAZÓNICO DE YARINACOCHA, por la ENTREGA DE ALIMENTOS (víveres secos y carne de pollo), PARA EL SERVICIO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, no mantuvieron vínculo contractual vigente con la empresa Comercializadora La Pareja SAC.
- Respecto a que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. **El servicio prestado por la empresa Comercializadora La Pareja SAC, ha sido declarado conforme por el área usuaria, y han sido aceptadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones, por lo que se puede presumir que ha sido efectuado de buena fe.**

Que, Asimismo, siguiendo la misma línea del informe técnico de la Unidad de Logística y Abastecimiento, el mismo que concluye: De la observación de todos los documentos insertos en el expediente se solicita reconocimiento de deuda mediante acto resolutivo a nivel de devengado a favor de la empresa Comercializadora La Pareja SAC, por la atención de alimentos (víveres secos y carne de pollo) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2024, al Servicio de Nutrición y Dietética del Hospital Amazónico, por el monto total S/. 93,098.00 (Noventa y Tres Mil Noventa y Ocho con 00/100 soles), según el siguiente detalle:

ITEM	MESES	VIVERES SECOS	POLLO	P. TOTAL
1	OCTUBRE	21,426.00		21,426.00
2	NOVIEMBRE	8,268.50	18,777.00	27,045.50
3	DICIEMBRE	24,183.00	20,443.50	44,626.50
MONTO TOTAL DE LA DEUDA				93,098.00

Que, de acuerdo con lo señalado por la Unidad de Logística y Abastecimiento, y de la verificación del presente Expediente Administrativo, se advierte que no se encontró CONTRATO, NI ORDEN DE COMPRA, respecto a la ENTREGA DE ALIMENTOS (víveres secos y carne de pollo), PARA EL SERVICIO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA DEL HOSPITAL AMAZÓNICO, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024, entre el Hospital

Nº 123 – 2025 – GOREU – DIRESA – HAYA



Resolución Directoral

Yarinacocha, 14 de mayo del 2025.

Amazónico y la empresa Comercializadora La Pareja SAC; sin embargo, se observa los requerimientos y actas de conformidad del ingreso del bien de los meses octubre, noviembre y diciembre, acreditada por el área usuaria (SERVICIO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA), evidenciándose la entrega de dicho bien a favor de la Entidad;

Que, en ese sentido, la DTN del OSCE mediante la Opinión Nº 077-2016/DTN, señaló que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)", ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo Nº 1440 que aprueba el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que conducen el proceso presupuestario de las Entidades Públicas; en su artículo 40 señala que la ejecución del gasto comprende cuatro (04) etapas: Certificación, Compromiso, Devengado, y Pago. Asimismo, en su numeral 40.2 del artículo 40, refiere: es un requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, como suscribir un contrato o adquirir un compromiso. En virtud de ello, podemos señalar que, en un procedimiento de reconocimiento de una deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, mediante el cual se reconocerá a favor de un proveedor una determinada cantidad de dinero constituye un gasto; por lo cual, debe contar con la certificación debida;

Que, en cuanto al pago, la DTN del OSCE mediante Opinión Nº 037-2017/DTN señaló que "(...) el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado (...)". Asimismo, la DTN del OSCE agregó que lo señalado en el párrafo precedente "(...) no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. (...)";

Que, sin perjuicio de lo señalado, el Decreto Legislativo Nº 1441 que aprueba el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, señala en el numeral 14.1 de su artículo 14 que la Gestión de Tesorería, forma parte del proceso de gestión de recursos públicos de la administración financiera del Sector Público, y que es el manejo eficiente de los fondos públicos a través de la gestión de ingresos, de liquidez y de pagos, sobre la base del flujo de caja. Asimismo, su artículo 17, respecto de la gestión de pagos, establece lo siguiente:

Artículo 17.- Gestión de pagos (...) 17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAFRP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios contratados. (...)

N° 123 – 2025 – GOREU – DIRESA – HAYA



Resolución Directoral

Yarinacocha, 14 de mayo del 2025.

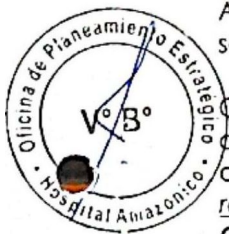
Que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se puede advertir que el presente expediente cuanta con la ejecución del servicio realizado por la empresa y con la conformidad por parte del área usuaria, y el Informe técnico favorable por parte de la Unidad de Logística y Abastecimiento. Todo ello, en adición a los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE indicados líneas arriba;

Que, asimismo, es pertinente traer a colación el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen para efectuar contrataciones, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento. En ese sentido, corresponde solicitar el deslinde de responsabilidades de los servidores que en nombre de la entidad del Sector Público tomaron acciones fuera de lo establecido en la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que se recomienda remitir copia del presente expediente administrativo del procedimiento de reconocimiento de deuda al Área de Secretaría Técnica de los Órganos de Procedimiento Administrativo Disciplinario – ST PAD de la Entidad, para las actuaciones pertinentes, en el marco de la normativa aplicable a la materia;

Que, mediante Oficio N° 0244-2025-HAYA-DE-OA de fecha 24 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Administración solicita al Asesor Legal de la Entidad, Opinión legal respecto al reconocimiento de deuda y pago por la suma de total de **S/. 93,098.00** (Noventa y Tres Mil Noventa y Ocho con 00/100 soles), por la adquisición de alimentos para la atención de pacientes hospitalizados y de guardia del servicio de nutrición y dietética del Hospital Amazónico, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024, solicitado por la empresa COMERCIALIZADORA LA PAREJA S.A.C;

Que, en ese sentido, mediante Informe Legal N° 040-2025-HAYA-DE-OAL de fecha 08 de abril de 2025, el Asesor Legal de la Entidad, emite Opinión Legal respecto al reconocimiento de deuda solicitado por la empresa **COMERCIALIZADORA LA PAREJA S.A.C.**, OPINANDO: Que, se reconozca la deuda bajo la causal de enriquecimiento sin causa a favor del proveedor COMERCIALIZADORA LA PAREJA S.A.C., por el importe de S/. 93,098.00 (Noventa y Tres Mil Noventa y Ocho con 00/100 soles), por la ENTREGA DE ALIMENTOS (víveres secos y carne de pollo), PARA EL SERVICIO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA DEL HOSPITAL AMAZÓNICO, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024, (...). Asimismo, recomienda se solicite a la Oficina de Planeamiento Estratégico emita Informe Técnico respecto al crédito presupuestario y/o disponibilidad presupuestal según fuente de financiamiento del presente expediente administrativo, a fin de que se emita acto administrativo correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 207-2025-HAYA-DE-OPE de fecha 21 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico remite el Informe N° 261-2025-HAYA-OPE/U.PTO de fecha 16 de abril de 2025, emitido por el encargado de la Unidad de Presupuesto, el mismo que remite la no disponibilidad presupuestal, indicando a modo de conclusión: De la revisión del marco presupuestal aprobado por el PIA 2025, se determina la NO existencia de disponibilidad presupuestal por la entrega de alimentos (víveres secos y carne de pollo) para el Servicio de Nutrición y Dietética del Hospital Amazónico, correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2024, por el monto de S/. 93,098.00, que fue atendido por el proveedor COMERCIALIZADORA LA PAREJA S.A.C.;



N° 123 – 2025 – GOREU – DIRESA – HAYA



Resolución Directoral

Yarinacocha, 14 de mayo del 2025.

Que, mediante Memorando N° 247-2025-GRU-DIRESA-HAYA de fecha 14 de mayo de 2025, el Director Ejecutivo de la Entidad, solicita al Asesor Legal Proyección de Resolución Directoral, de reconocimiento de deuda por el importe de **S/. 93,098.00** (Noventa y Tres Mil Noventa y Ocho con 00/100 soles), por la adquisición de alimentos para la atención de pacientes hospitalizados y de guardia del servicio de nutrición y dietética del Hospital Amazónico, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024, solicitado por la empresa COMERCIALIZADORA LA PAREJA S.A.C. y, asimismo, se declare IMPROCEDENTE el pago por la no existencia de disponibilidad presupuestal;

Que, estando a lo solicitado por el Director Ejecutivo de la Entidad, y de acuerdo a las normas legales señaladas en los considerandos precedentes, teniendo el acta de conformidad del área usuaria y el informe técnico por parte de la Unidad de Logística y Abastecimiento, y al no existir disponibilidad presupuestal de la atención realizada por la empresa, de acuerdo a lo señalado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico mediante Oficio N° 207-2025-HAYA-DE-OPE de fecha 21 de abril de 2025, corresponde emitir acto administrativo que reconozca la deuda, y que se declare improcedente el pago por no existir disponibilidad presupuestal del servicio realizado por la empresa COMERCIALIZADORA LA PAREJA S.A.C.;

Que, contando con el visto bueno de la Jefaturas: Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Unidad de Logística y Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 32069, y su Reglamento, el artículo 1954 del Código Civil, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 26842 – Ley General de Salud aprobado por su Reglamento ley N° 27604, y en Uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Directoral N° 550-2024-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 17 de Julio de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER LA DEUDA, solicitado por la empresa **COMERCIALIZADORA LA PAREJA S.A.C.**, mediante Escrito S/N de fecha 30 de enero de 2025, por la **ENTREGA DE ALIMENTOS (VÍVERES SECOS Y CARNE DE POLLO), PARA EL SERVICIO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA DEL HOSPITAL AMAZÓNICO**, por el importe de **S/. 93,098.00** (Noventa y Tres Mil Noventa y Ocho con 00/100 soles), correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	MESES	VIVERES SECOS	POLLO	P. TOTAL
1	OCTUBRE	21,426.00		21,426.00
2	NOVIEMBRE	8,268.50	18,777.00	27,045.50
3	DICIEMBRE	24,183.00	20,443.50	44,626.50
MONTO TOTAL DE LA DEUDA				93,098.00

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL PAGO DE LA DEUDA, reconocido en el Artículo Primero de la presente Resolución, por no existir disponibilidad presupuestal, de acuerdo al Oficio N° 207-2025-HAYA-DE-OPE de fecha 21 de abril de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, por el importe de **S/. 93,098.00** (Noventa y Tres Mil Noventa y Ocho con 00/100 soles).

Nº 123 – 2025 – GOREU – DIRESA – HAYA



Resolución Directoral

Yarinacocha, 14 de mayo del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: SE AUTORIZA, a la Oficina de Administración en coordinación con la Oficina de Planeamiento Estratégico, realicen las gestiones y/o trámites administrativos para el crédito presupuestario por el importe S/. 93,098.00, a fin de que se reconozca la deuda a la empresa **COMERCIALIZADORA LA PAREJA S.A.C.**, la misma que quedará pendiente de pago por no existir disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO: Que, se remita copia del presente expediente administrativo al área de Secretaría Técnica del PAD, para deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE; la presente resolución a la parte interesada y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines consiguientes, en mérito al numeral 24.1 del Artículo 24º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;



COPIA AL:
Co. DE
Administración
O. P. E.
U. Logística y Asst.
Legajo
Archivo